



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 055-2024

RECURRENTE: EASY OFFICE, INC.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°011-2024 de 26 de marzo de 2024, por el cual el Órgano Judicial, adjudicó el acto público N°2024-0-30-0-08-CM-028586.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

Resolución N°077-2024-Pleno/TACP de 25 de abril de 2024 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en adelante Ley 22 de 2006, establece que este Tribunal tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo de 2024, la Dirección de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial (OJ o entidad), realizó una convocatoria, a través de *PanamaCompra*, a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2024-0-30-0-08-CM-028586, para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO EN LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, UBICADA EN EL PISO 1, EDIFICIO SEDE" (sic).
2. El precio de referencia se estableció en once mil doscientos treinta y cinco balboas (B/.11,235.00).
3. Consta, en el *Acta de apertura de propuestas*, que el acto público se celebró el 19 de marzo de 2024, con la participación de los siguientes proponentes:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	SELLORO, S.A.	10,945.21
2	EASY OFFICE INC	11,207.40

4. El 26 de marzo de 2024, la entidad publicó el *Informe de Parecer Técnico*, así como el *Cuadro de Cotizaciones N°011-2024* de 26 de marzo de 2024, por el cual se adjudicó el acto público en estudio, a la empresa Selloro, S.A., por la suma de diez mil novecientos cuarenta y cinco balboas con veintiún centésimos (B/.10,945.21).
5. El 5 de abril de 2024, el licenciado Ernesto Antonio Ventura Salmeron, apoderado especial de la empresa Easy Office, Inc (recurrente o parte actora), presentó ante la Secretaría de este Tribunal, recurso de impugnación, visible a fojas 011 y 017 del expediente jurídico, así como en *PanamaCompra*, en contra del referido acto administrativo.



II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución de Admisión N°047-2024/TACP de 08 de abril de 2024, publicada el 9 de abril de 2024, en *PanamaCompra*.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, con fundamento en las siguientes razones:

1. La propuesta presentada por Sello, S.A., no cumple el pliego de cargos, debido a que no aportó la traducción pública oficial del certificado de calidad, de ahí que no debió ser beneficiada con la adjudicación del acto público.
2. Por lo anterior, la actora solicitó a este Tribunal dejar sin efecto el acto administrativo impugnado y ordene la verificación de la propuesta de Easy Office Inc.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCERO

El 16 de abril de 2024, el licenciado Gian Carlos Cruz, apoderado especial de la empresa Sello, S.A., presentó escrito de alegaciones de tercero en interés particular, visible de foja 036 a 040 del expediente jurídico, así como en *PanamaCompra*, fundamentado en las siguientes razones:

1. La certificación de calidad aportada por la empresa Sello, S.A., en su propuesta electrónica, fue emitida por el titular en idioma mandarín y español, por lo que no requiere traducción pública autorizada.
2. La certificación en comento, fue sellada por el Consulado General de Panamá en Shanghai China, es decir, el documento provino del extranjero en ambos idiomas.
3. Por lo anterior, la tercerista solicitó a este Tribunal confirmar en todas sus partes los efectos del Cuadro de Cotizaciones N°011-2024 de 26 de marzo de 2024.

V. INFORME DE CONDUCTA

El martes 16 de abril de 2024, a las 11:31 a.m., la entidad publicó en *PanamaCompra*, el *Informe de Conducta*, el cual fue incorporado de foja 044 a 049 del expediente jurídico.

Así también, el 16 de abril de 2024, a las 3:09 p.m., la entidad le remitió a la Secretaría de este Tribunal, mediante la nota N°990-2024 D.A.A. de 16 de abril de 2024, el expediente administrativo original, contentivo de las actuaciones surtidas con ocasión del acto público N°2024-0-30-0-08-CM-028586 e integrado por sesenta y tres (63) fojas, según *Informe de Trámite* visible a fojas 055 y 056 del expediente jurídico.

En el referido informe la entidad hizo un recuento de sus actuaciones desde la convocatoria, hasta la expedición del acto administrativo impugnado y en relación con los argumentos de la recurrente, la entidad señaló lo siguiente:



“ ...

En el Acta de Apertura de Propuestas mencionado se plasmó, además, que ambos proponentes (EASY OFFICE, INC. y SELLORO, S.A.) presentaron «CERTIFICADO DE LA NORMA ISO 9001-2015, DE GESTIÓN DE CALIDAD EN IDIOMA ESPAÑOL»...

...

Según consta en el Informe de Parecer Técnico publicado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro(2024) en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas «PanamaCompra»; el funcionario técnico especialista encargado con el visto bueno del Director de Servicios Generales del Órgano Judicial y tomando en consideración las especificaciones técnicas contenidas en el Pliego de Cargos y en la Solicitud de Bienes, Servicios U Obras N°1352-2024, determinó que la propuesta presentada de menor precio, es decir, la de SELLORO, S.A., por la suma de diez mil novecientos cuarenta y cinco balboas con veintiún centésimos (B/.10,945.21), «Cumple» con las exigencias técnicas respectivas.

...

Habiéndose determinado que la proponente que ofertó el precio más bajo, es decir, SELLORO, S.A., cumplió a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos; dentro del plazo legal establecido y mediante Cuadro de Cotizaciones N° 011-2024 de 26 de marzo de 2024, se resolvió, entre otros puntos, adjudicar el Procedimiento de Selección de Contratista por Contratación Menor N°2024-0- 30-0-08-CM-028586 a la proponente SELLORO, S.A., por la suma de diez mil novecientos cuarenta y cinco balboas con veintiún centésimos (B/.10,945.21).

...

Tomando en consideración lo plasmado en el Acta de Apertura de Propuestas y el criterio expresado en el Informe de Parecer Técnico, que indicó que la proponente que ofertó el precio más bajo (SELLORO, S.A.) cumple con las especificaciones técnicas requeridas; el Órgano Judicial adjudicó el Procedimiento de Selección de Contratista por Contratación Menor N°2024-0-30-0-08-CM-028586 a SELLORO, S.A., mediante el Cuadro de Cotizaciones N°011-2024 de 26 de marzo de 2024; tal como lo establece el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y su reglamentación.

...

10. Los documentos mencionados están sellados por el Consulado General de la República de Panamá en la ciudad de Shanghai, República Popular China.

“ ...

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y como quiera que el presente recurso de impugnación versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite, dentro del término de diez días hábiles, con base en los criterios que a continuación se exponen, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“**Artículo 57.** Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos



que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente".

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

"Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

"Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos



que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la empresa recurrente, hayan sido probados fehacientemente, a objeto de obtener, en derecho un pronunciamiento sobre las circunstancias que la llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

Así pues, en atención al *Principio de Motivación*, pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

C. Análisis de los cargos en contra de la propuesta adjudicataria

1. Traducción pública autorizada

De acuerdo con la parte actora, la propuesta de la empresa Selloro, S.A., no cumple el pliego de cargos, debido a que el certificado de calidad que aportó no cuenta con la traducción al idioma español por traductor público autorizado.

A este respecto el pliego de cargos establece lo siguiente (lo subrayado es del Tribunal):

IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, <u>debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.</u>		
Otros requisitos		
N°	Nombre documento	Subsanable
3	Presentar Certificado de la Norma ISO 9001-2015, de Gestión de Calidad <u>en idioma español</u> .	No

Ahora veamos parte del certificado de calidad presentado por Selloro, S.A., visible en el archivo “ISO 9001 MUEBLES SUNON.pdf”:

“ ...



tipo:
CERTIFICACIÓN
COM

CERTIFICADO
CERTIFICADO PARA LA CERTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
Nº del certificado: 00221Q23212R3L
Por la presente se certifica que el sistema de gestión único compuesto por
Sunon Technology Co., Ltd.
Código Unificado de Crédito Social: 91330109724521792J
Domicilio: Nº 35, Calle de Ningdong, Zona de Desarrollo Económico y Tecnológico de Xiaoshan, Distrito de Xiaoshan, Ciudad de Hangzhou, Provincia de Zhejiang.
y otros sitios cumple con
GB/T 19001-2016/ISO 9001:2015
cuyo alcance abarca
Diseño y desarrollo, fabricación, venta, instalación, servicio postventa y actividades de gestión relevantes de muebles de tablero artificial, muebles de madera maciza, muebles de partición con pantalla, muebles de acero-madera, muebles de metal, muebles tapizados, mesas inteligentes, sillas inteligentes, sofás inteligentes (incluidos los muebles para oficinas, uso civil, hoteles, apartamentos, escuelas, bibliotecas, uso médico, pensión, fuerzas armadas, vestíbulos de negocios y otros sitios)
cuyos sitios cubiertos y alcance de certificación se muestran en el Anexo



(La información de este certificado puede consultarse en el sitio web oficial de la Administración de Certificación y Acreditación de la República Popular de China www.cnca.gov.cn o en el sitio web oficial de China Quality Mark Certification Group. El Certificado de Confirmación sometido a supervisión y revisión anuales es para confirmar la validez continua de este certificado.)

Ji Xiaodong (Firma / Sello) Fecha efectiva: 31 de mayo de 2021
Plazo de validez hasta: 29 de noviembre de 2024

R	CQM	IAF	CNAS	ACREDITACION	China
(Identificación)	(Identificación)	(Identificación)	(Identificación)	CHINA	Quality
				RECONOCIMIENTO	Mark
				MUTUO	Certification
				INTERNACIONAL	Group Co.,
				SISTEMA DE	Ltd. (Sello)
				GESTION	
				CNAS C002-M	

CQM es miembro de la Asociación IQNet

China Quality Mark Certification Group
Dirección: N° 33, Calle de Zengguang, Distrito de Haidian, Ciudad de Beijing (100048)



Logotipo CERTIFICACIÓN CQM

CERTIFICADO
CERTIFICADO PARA LA CERTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
N° del certificado: 00221Q23212R3L
Anexo (página 1 de 1)

Denominación del sitio	Dirección de certificación	Alcance del sitio
Sunon Technology Co., Ltd.	N° 35, Calle de Ningdong, Zona de Desarrollo Económico y Tecnológico de Xiaoshan, Distrito de Xiaoshan, Ciudad de Hangzhou, Provincia de Zhejiang.	1. Diseño y desarrollo de muebles de tablero artificial, muebles de madera maciza, muebles de partición con pantalla, muebles de acero-madera, muebles de metal, muebles tapizados, mesas inteligentes, sillas inteligentes, sofás inteligentes (incluidos los muebles para oficinas, uso civil, hoteles, apartamentos, escuelas, bibliotecas, uso médico, pensión, fuerzas armadas, vestíbulos de negocios y otros sitios). 2. Fabricación de muebles de madera maciza, mesas inteligentes (incluidos los muebles para oficinas, uso civil, hoteles, apartamentos, escuelas, bibliotecas, uso médico, pensión, fuerzas armadas, vestíbulos de negocios y otros sitios). 3. Venta, instalación, servicio postventa y actividades de gestión relevantes de muebles de tablero artificial, muebles de madera maciza, muebles de partición con pantalla, muebles de acero-madera, muebles de metal, muebles tapizados, mesas inteligentes, sillas inteligentes, sofás inteligentes (incluidos los muebles para oficinas, uso civil, hoteles, apartamentos, escuelas, bibliotecas, uso médico, pensión, fuerzas armadas, vestíbulos de negocios y otros sitios).
Zhejiang LOHU Furniture Manufacturer Co., Ltd	N°6, Calle de Anren, Pueblo de Huangwan, Municipio de Haining, Provincia de Zhejiang	Fabricación de muebles de tablero artificial, muebles de madera maciza, muebles de acero-madera, muebles de partición con pantalla, muebles de metal, muebles tapizados, mesas inteligentes, sillas inteligentes, sofás inteligentes (incluidos los muebles para oficinas, uso civil, hoteles, apartamentos, escuelas, bibliotecas, uso médico, pensión, fuerzas armadas, vestíbulos de negocios y otros sitios).

(Este anexo deberá utilizarse junto con el certificado principal)

Ji Xiaodong (Firma / Sello) Fecha efectiva: 31 de mayo de 2021
Plazo de validez hasta: 29 de noviembre de 2024

R	CQM	IAF	CNAS	ACREDITACION	China
(Identificación)	(Identificación)	(Identificación)	(Identificación)	CHINA	Quality
				RECONOCIMIENTO	Mark
				MUTUO	Certification
				INTERNACIONAL	Group Co.,
				SISTEMA DE	Ltd. (Sello)
				GESTION	
				CNAS C002-M	

CQM es miembro de la Asociación IQNet

China Quality Mark Certification Group
Dirección: N° 33, Calle de Zengguang, Distrito de Haidian, Ciudad de Beijing (100048)



ACTA NOTARIAL

(2021) Z.H.X.Z.Zi N.° 8440

Solicitante: Sunon Technology Co., Ltd., Código Unificado de Crédito Social: 91330109724521792J, Domicilio: N° 35, Calle de Ningdong, Zona de Desarrollo Económico y Tecnológico de Xiaoshan, Distrito de Xiaoshan, Ciudad de Hangzhou, Provincia de Zhejiang.



Representante legal: Ni Liangzheng, de sexo masculino, DNI N° 330726195810314337.

Agente: Ni Jiali, de sexo femenino, nacida el 10 de octubre de 1997, DNI N° 33078119971010452X.

Contenido notarial: CERTIFICADO PARA LA CERTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD

Se certifica por la presente que la fotocopia antecedente se conforma con el original del "CERTIFICADO PARA LA CERTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD" (N° del certificado: 00221Q23212R3L) expedido por la China Quality Mark Certification Group Co., Ltd. a la Sunon Technology Co., Ltd. en el 31 de mayo de 2021, y que el original es verídico.

Notaría Xianghu de la Ciudad de Hangzhou de la Provincia de Zhejiang (Sello).

República Popular China

Notaria: Bao Guozhen (Firma)

El 16 de diciembre de 2021

IV55212246



认字第21020234-1号

兹证明前面文书上公证处的印章和公证员鲍国珍的签名(印章)属实。



中华人民共和国外交部(330)
2021年12月24日 杭州

王五飞



00549879



Departamento Consular y Legalizaciones

CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN

Recibo Oficial No. 1549375
Anexo No. 60
Derecho B/. 8/.10.00



1205619



INTERESADO

El Suscrito JENIA YAU NG
NOMBRE DEL FUNCIONARIO CONSULAR
VICECONSUL GENERAL DE PANAMA EN SHANGHAI
TÍTULO Y LUGAR DE ATRIBUCIÓN

CERTIFICA:

que la firma que aparece en el documento adjunto que dice: WANG YUFEI es auténtica y corresponde a la que acostumbra usar en los documentos que autoriza en calidad de división de Pasaporte y Visa de la sección de legalización

Dado en la ciudad de Shanghai el día 28 del mes de diciembre del año 2021

Jenia Yau Ng
Vicecónsul de la República de Panamá en Shanghai, República Popular China
FIRMA DEL FUNCIONARIO CONSULAR





Departamento Consular y Legalizaciones

CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN

No Oficial No. 1549375
ce? No. 60
cho B/. 8/10.00

CERTIFICA:

que la firma que aparece en el documento adjunto que dice: WANG YUFEI
es **auténtica** y corresponde a la que acostumbra usar en los documentos que autoriza en calidad de Subjefe de la división de Pasaporte y Visa de la sección de legalización

Dado en la ciudad de Shanghái el día 28
del mes de diciembre del año 2021

1205619



INTERESADO

Jenia Yau Ng
Vicecónsul de la República de Panamá en Shanghái, República Popular China



REPÚBLICA DE PANAMÁ
CERTIFICACIÓN Nro. 2022-358050-663859

El funcionario que suscribe del Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores debidamente autorizado para este acto

CERTIFICA
Que la firma que antecede y que dice:
Jenia Yau Ng
Es auténtica del funcionario que el día martes, 28 de diciembre de 2021 ejerció el cargo de Vicecónsul en MINREX - Consulado de Panamá en Shanghái China
Panamá, 10 de febrero de 2022

Mariela Rodríguez
Mariela Rodríguez Mendoza
CERTIFICADOR

Este Ministerio no es responsable por el contenido del documento adjunto

Nº 513398



Traducción de Autenticación del Ministerio Chino de Relaciones Exteriores



Ren Zi No. 21020234-1

Por la presente certifico que el sello del notario y la firma (sello) de **Bao Guozhen** que aparecen en el documento anterior son auténticos.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular China (330) (Firmado).

WANG YUFEI

Sub-Jefe de la división de Pasaporte y Visa de la sección de legalización



de diciembre de 2021 (Sello Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular China).





Cabe destacar que, el certificado de calidad aportado por la proponente Sello, S.A., consta de 9 folios, de los cuales del folio 1 al 3, la información contenida se encuentra en un idioma distinto al español, y según se puede ver, esas tres primeras páginas del archivo denominado “ISO 9001 MUEBLES SUNON.pdf”, al igual que el resto del documento, poseen sello del Consulado General de Panamá – Shanghai, China.

Ahora bien, las siguientes páginas, que van del folio 4 al 9 (del mismo documento), se encuentran en idioma español e igualmente, después de este texto en español, se identifica la correspondiente legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Pues bien, tal como se observa en el expediente electrónico del acto público de marras, visible en *PanamaCompra*, específicamente en la propuesta de Sello, S.A., el certificado “ISO 9001 MUEBLES SUNON.pdf”, desde el mismo país de su expedición, se puede leer en lengua española.

Así las cosas, la pregunta relevante sería: ¿se debe traducir a la lengua española, el documento o certificación que el propio remitente, expedidor o certificador, emitió en lengua española?

En otras palabras, se evidencia lo indicado por la tercerista, en el sentido que el certificado en comento fue expedido en el país de origen en ambos idiomas, que, para los efectos de nuestra legislación, importa que el documento se encuentre en idioma español, por ser el idioma oficial de la República Panamá, según el artículo 7 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, la recurrente es del criterio que aun cuando el documento se encuentra en idioma español, requiere contar con el aval de traductor público autorizado en la República de Panamá, para de esta forma cumplir con el pliego de cargos y el Decreto Ejecutivo 975 de 15 de diciembre de 2017; al respecto es importante advertir que la traducción es obligatoria, cuando el documento se encuentra en idioma distinto al español, lo que como antes se señaló, no es el caso que nos ocupa, ya que el certificado también fue expedido en idioma español.

Según el Diccionario de la Lengua Española, traducir es: “*Expresar en una lengua lo que está escrito o se ha expresado antes en otra*” (<https://dle.rae.es/traducir>). Dicho esto, es evidente que, ante un documento expedido en idioma español, no cabe exigírsele traducción y menos que sea por traductor público autorizado; en ese sentido, el Decreto Ejecutivo 975 de 15 de diciembre de 2017, en su artículo 3, nos brinda los siguientes términos:

“ ...

11. Traducción: Expresión, en una lengua, de lo escrito o expresado en otra.

... ”

14. Traducción oficial: Traducción de un documento del idioma español a una lengua extranjera o viceversa, con fe pública y ordenada por una autoridad pública en ejercicio de su cargo y para fines oficiales, efectuada por un traductor público debidamente reconocido por el Ministerio de Educación.

... ”

Otra definición nos la brinda el diccionario de lingüística en el sentido que la traducción es básicamente “enunciar en otra lengua (o lengua meta) lo que se enuncia en una lengua origen, conservando las equivalencias semánticas y estilística”¹.

¹ Diccionario de lingüística de Jean Dubois y otros., Alianza Editores., Madrid., 2001., página 606.



En este mismo giro conceptual, traducir es una palabra que viene del latín *traducere* que significa, “hacer pasar de un idioma a otro²” y desde un punto de vista léxico deriva de los prefijos: *tran* (transliteración: la representación de signos de un sistema de escritura, mediante los signos de otro³) y *ducere* (guiar).

De la atenta lectura de las definiciones nos podemos responder la pregunta que recién se ha planteado, en el sentido que, no se debe traducir a la lengua española, el documento o certificación que el propio remitente, expedidor o certificador, emitió en lengua española.

Y debido a lo anterior, aún menos lógico sería exigir que un traductor oficial traduzca a la lengua española, el documento que ya está en lengua española.

Este Tribunal no puede avalar lo pretendido por la parte actora, que es descalificar la propuesta de Selloro, S.A., por la supuesta falta de traducción por traductor público autorizado, pues esto sería extremadamente formalista y en nada contribuye a la prestación de los servicios públicos de forma adecuada, continua y eficiente, como demandan los ciudadanos y que en el caso particular que nos ocupa, es más que evidente que, no es viable traducir al español el documento que consta en idioma español, pues fue emitido en idioma español.

Al respecto, es propicio referirnos al *Principio de eficacia*, contenido en el artículo 29 de la Ley de Contrataciones Públicas. Veamos:

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo”. (El subrayado es nuestro).

Así las cosas, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora, debido a que, aun cuando la propuesta adjudicataria no aportó traducción pública autorizada, no se configura como incumplimiento del pliego de cargos; lo contrario sería una afirmación a espaldas de la verdad, amén de abiertamente incompatible con los fines de la contratación pública, ya que no se requiere traducir al español, aquello que fue emitido en idioma español.

Dadas las consideraciones anteriores y como quiera que la única disconformidad de la recurrente fue ampliamente analizada, este Tribunal se acogió al término de diez (10) días para resolver el presente recurso de impugnación, toda vez que no requiere práctica de pruebas.

² <https://etimologias.dechile.net/?traducir>

³ <https://etimologias.dechile.net/?transliteracio.n>



Así las cosas, este Tribunal no encuentra objeción para confirmar el acto administrativo impugnado, con fundamento en el artículo 244 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”.

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

“Artículo 246. Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero”. (El subrayado es del Tribunal).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones N°11-2024 de 26 de marzo de 2024, proferido por el Órgano Judicial, en el acto público N°2024-0-30-0-08-CM-028586, para el *“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO EN LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, UBICADA EN EL PISO 1, EDIFICIO SEDE”* (sic).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.04-19-93233-0 de 4 de abril de 2024, expedida por Óptima Compañía de Seguros, S.A., por el límite máximo de responsabilidad de mil ciento veinte tres balboas con cincuenta centésimos (B/.1,123.50), según Diligencia de Consignación N°048-2024 de 5 de abril de 2024, visible a folio 020 del expediente jurídico de este Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al Órgano Judicial, el expediente administrativo remitido a este Tribunal, mediante la nota N°990-2024 D.A.A. de 16 de abril de 2024, visible en *PanamaCompra*, así como a foja 052 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°055-2024, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022; Decreto Ejecutivo 975 de 15 de diciembre de 2017; y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

